



## Secció V. Anuncis Subsecció segona. Altres anuncis oficials AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU

**11079**

*Aprovació inicial de la Modificació puntual núm. 23 de les Normes Subsidiàries de Santa Eulària des Riu. Requalificació com zona d'equipament EQ-SC de la parcel·la municipal amb referència cadastral 4297044CD6049N situada al nucli urbà de Puig d'en Valls*

El Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu, reunit en sessió ordinària celebrada el dia 31 d'octubre de 2024, ha adoptat, entre altres, el següent acord:

**PRIMER.**- Aprovar inicialment la “Modificació puntual núm. 23 de les Normes Subsidiàries de planejament del T.M. de Santa Eulària des Riu. Requalificació com zona d'equipament EQ-SC de la parcel·la municipal amb referència cadastral 4297045CD6049N, redactada per l'arquitecte José Bonilla Villalonga.

**SEGON.**- Sotmetre a informació pública, per un termini de trenta dies, la documentació referenciada a l'apartat primer mitjançant inserció d'anunci en el Butlletí oficial de les Illes Balears i en la seu electrònica municipal.

Durant l'esmentat termini, quedarà l'expedient a disposició de qualsevol que vulgui examinar-lo i es podran deduir les al·legacions pertinents.

**TERCER.**- Sol·licitar informe a les administracions o entitats les competències dels quals poguessin veure's afectades per la present modificació”.

Durant el termini d'informació pública la documentació podrà examinar-se a les dependències del departament d'urbanisme situades al carrer Mariano Riquer Wallis nº 4, 3er pis, Santa Eulària des Riu, de dilluns a divendres de 10:00 a 14:00 hores. Així mateix, estarà a la disposició del interessats en la seu electrònica municipal <https://www.santaeulalia.net>.

Document signat electrònicament (4 de novembre de 2024)

**L'alcaldesa**  
Carmen Ferrer Torres

Diligencia que emite la secretaria para hacer constar que el presente documento forma parte de la Modificación puntual número 23 de las Normas subsidiarias de planeamiento municipal de Santa Eulària des Riu. Aprobado inicialmente en el Pleno celebrado en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2024

Firmado digitalmente en Santa Eulària des Riu

La Secretaria

Catalina Macías Planells

**MODIFICACIÓN PUNTUAL NO 23 DE LAS NNSS DE SANTA EULÀRIA DES RIU  
RECALIFICACION COMO ZONA DE EQUIPAMIENTO EQ-SC DE LA PARCELA CON REFERENCIA  
CATASTRAL 4297045CD6049N. NUCLEO URBANO DE PUIG D'EN VALLS**

**AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU**



## SUMARIO

TRÁMITE AMBIENTAL  
MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA  
ANEXOS

Documento firmado digitalmente. Código Seguro de Verificación: +XZIL6pNSDhMd2hE0CK Fecha de firma: 07/11/2024  
MACIAS PLANELLS CATALINA  
El documento consta de un total de: 18 página/s. Página 3 de 18.

**TRÁMITE AMBIENTAL**

1 El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, en adelante el TRLEAIB, regula el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, determinando en relación con el planeamiento territorial y urbanístico que:

1.1 Serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y sus revisiones, que:

- a. Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, incluida la delimitación de usos portuarios o aeroportuarios.
- b. Requieran una evaluación por afectar espacios de Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación sobre patrimonio natural y biodiversidad.
- c. Los que requieran una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico, de acuerdo con los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en adelante la LEA, o cuando así lo determine el órgano ambiental a solicitud del promotor.

1.2 También serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los planes anteriores cuando, por sí mismas, impliquen:

- a. Establecer un marco nuevo para la autorización futura de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las materias a que se refiere el apartado 1.1.a anterior, entendiéndose que se define un marco nuevo cuando se genera la posibilidad de ejecutar algún proyecto nuevo sometido a evaluación ambiental, o se aumentan las dimensiones o el impacto eventual de proyectos sometidos a evaluación ambiental ya permitidos por el plan que se modifica.
- b. Requerir una evaluación porque afectan espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

1.3 Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a. Los planes mencionados en las letras a. y b. del apartado 1.1, así como sus revisiones, cuando se limiten a establecer el uso de zonas de reducida extensión en el ámbito municipal.
- b. Los planes y sus revisiones, que establezcan un marco para la autorización de proyectos en el futuro, pero no cumplan los otros requisitos que se indican en las letras a. y b. del apartado 1.1.

1.4 También serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1.2, cuando sean de carácter menor, es decir, cuando produzcan efectos distintos, pero no varíen en lo fundamental las estrategias, directrices y propuestas, o su cronología.
- b. Las modificaciones que, sin conllevar la autorización futura de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental o que afecten a espacios Red Natura 2000 supongan, por sí mismas, un nuevo marco para la autorización de proyectos, es decir cuando su aprobación genere la posibilidad de ejecutar nuevos proyectos, o aumente las dimensiones o el impacto eventual de los permitidos por el plan que se modifica y, en todo caso, cuando supongan un incremento de la capacidad de población, residencial o turística, o habiliten la transformación urbanística de un suelo en estado natural, agrario o forestal, que no cuente con servicios urbanísticos.

1.5 No se incluirán en los supuestos de evaluación ambiental las modificaciones de planes de escasa entidad, que no supongan cambios o variaciones fundamentales de las características o de las estrategias y directrices de los planes ya aprobados, ni diferencias sustanciales en los efectos previstos o en la zona de influencia, que no modifiquen la clasificación del suelo ni incrementen aprovechamientos urbanísticos ni incidan negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas y que no establezcan nuevos usos no previstos en el planeamiento aplicable, excepto en este último caso que el cambio de uso suponga establecer un uso de espacio libre o de equipamientos públicos en suelo urbano o urbanizable

1.6 El número 5 del artículo 12 del TRLEAIB establece que, cuando el órgano sustantivo valore que un plan, sea en su primera formulación, revisión o modificación, no está incluido en ninguno de los supuestos descritos en los apartados 1.1 al 1.4 anteriores y, por lo tanto, no está sujeto a evaluación ambiental estratégica, lo justificará mediante un informe técnico que obrará en el expediente.

2 A efectos de aclaración de los conceptos utilizados por el TRLEAIB, debe de acudirse a las definiciones de la LEA, que es la que establece el marco básico de tal procedimiento y que en su artículo 5 determina que:

- a. La evaluación ambiental es el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación de los planes, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan sus posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, e incluye tanto la evaluación ambiental estratégica como la evaluación de impacto ambiental.
- b. El órgano sustantivo es el de la administración pública que tiene las competencias para aprobar el plan, en este caso el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.
- c. El órgano ambiental es el de la administración pública que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones estratégicas y de impacto ambiental, y los informes ambientales, en este caso la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears, en adelante la CMAIB
- d. Plan es el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales no ejecutables directamente sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.
- e. Proyecto es cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción o una instalación, así como el desmantelamiento o demolición de cualquier intervención en el medio natural o paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, así como de las aguas marinas.
- f. Son modificaciones menores los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia

3 La recalificación como zona de equipamiento EQ-SC de la parcela de titularidad municipal ubicada en el núcleo urbano de Puig d'en Valls e identificada con la referencia catastral 4297045CD6049N que constituye el objeto exclusivo de las determinaciones de esta Modificación puntual número 23 de las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu no supone cambios o variaciones fundamentales de las características o de las estrategias y directrices de las NNSS vigentes, ni diferencias sustanciales en los efectos previstos o en la zona de influencia; no modifica la clasificación del suelo ni incrementa aprovechamientos urbanísticos ni incide negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas, ni establece nuevos usos no previstos en el planeamiento aplicable distintos de establecer un uso de equipamiento público en suelo urbano, por lo que en aplicación de lo señalado en el apartado 4.c del artículo 12 del TRLEAIB, no se incluye en el supuesto de evaluación ambiental.

## **MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA**

**Introducción**

**Marco normativo**

**Antecedentes**

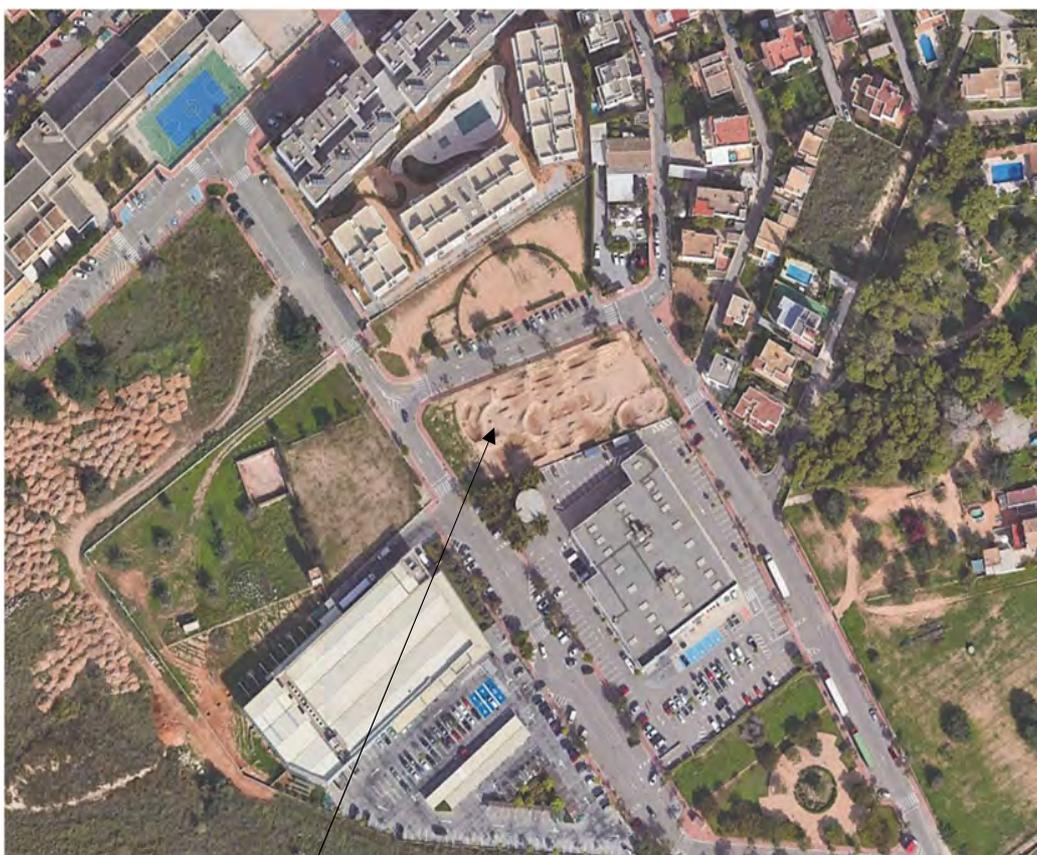
**Propuesta**

**Determinaciones de obligada inclusión**

**Relación de documentación sustituida**

## Introducción

1 Esta Modificación puntual número 23, en adelante la MP 23, de las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu, en adelante las NNSS, tiene por objeto recalificar como zona de equipamiento socio cultural EQ-SC la parcela de titularidad municipal ubicada en el núcleo urbano de Puig d'en Valls, identificada mediante la referencia catastral 4297045CD6049N y hasta ahora calificada como zona residencial E-PSO2, a fin de constituir junto con la parcela colindante, identificada con la referencia catastral 4297044CD6049N y ya calificada como zona de equipamiento socio cultural EQ-SC, un ámbito con una única calificación que optimice la aplicación de lo dispuesto por la Disposición adicional vigésima de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, en relación con la posibilidad de destinar la totalidad o parte de dichos terrenos a albergar una dotación de vivienda protegida en régimen de alquiler o en cesión de uso.



Parcela objeto de la MP 23

## Marco normativo

2 Las NNSS resultaron definitivamente aprobadas por acuerdo de la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Históricoartístico del Consell Insular de Ibiza de fecha 23 de noviembre de 2011 mediante acuerdo publicado en el BOIB número 20 extraordinario de fecha 08.02.2012, y han sido objeto desde dicha fecha de una serie de modificaciones puntuales encaminadas a la corrección de errores materiales, a la actualización de la normativa, a la adaptación del planeamiento a necesidades de interés municipal y a la trasposición de las determinaciones de su documentación gráfica sobre una nueva cartografía digital actualizada.

3 El artículo 59 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, en adelante la LUIB, determina que:

3.1 La modificación de las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que rijan su formulación.

3.2 Las propuestas de modificaciones de los planes urbanísticos contendrán las determinaciones adecuadas a su finalidad, contenido y alcance específicos, de entre las propias del instrumento de planeamiento modificado y, en cualquier caso:

- a. Identificarán y describirán, en la documentación escrita y gráfica, las determinaciones y las normas urbanísticas objeto de modificación.
- b. Establecerán, mediante las normas urbanísticas y los planos de ordenación correspondientes, las determinaciones que se introduzcan con la modificación y que sustituyan a las precedentes.
- c. Incorporarán, en los casos sometidos a evaluación ambiental estratégica, los documentos exigidos en la legislación de evaluación ambiental.
- d. Incorporarán un estudio de evaluación de la movilidad generada, en los casos en que su finalidad específica lo requiera.
- e. Incorporarán la memoria de viabilidad económica y el informe de sostenibilidad, en el caso de su formulación preceptiva, en los términos establecidos en la presente ley y en la legislación estatal.



Parcela objeto de la MP 23

NNSs vigentes

**Antecedentes**

4 El Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu es titular de las dos parcelas a que el apartado 1 se refiere y tiene en proyecto destinarlas a albergar una dotación de vivienda protegida en régimen de alquiler o en cesión de uso mediante la aplicación de lo dispuesto por la Disposición adicional vigésima de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, habiéndose aconsejado para un mejor desarrollo de dicho proyecto que la actuación se lleve a cabo de manera unitaria mediante la construcción en la parcela resultante de la unión de ambas de un único edificio a fin de que, eliminando los retranqueos a medianera y unificando las zonas de aparcamiento y de servicios comunes, se optimice el aprovechamiento de los terrenos y se faculte la construcción de un número mayor de viviendas.

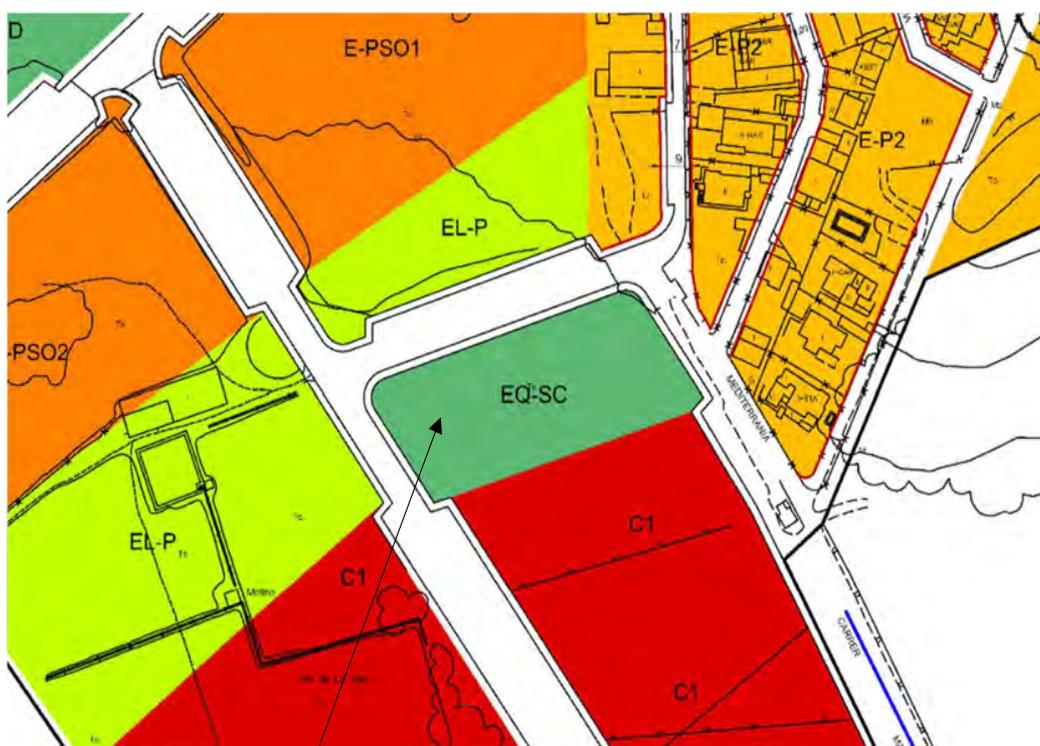
La construcción de un único edificio en terrenos asignados por las NNSs a dos calificaciones distintas plantea una serie de dificultades que resulta necesario soslayar a cuyo efecto



mientras que los parámetros y condiciones de la calificación EQ-SC ahora asignada son los siguientes:

- a. Las condiciones y parámetros de edificación, así como el régimen de usos aplicables serán los necesarios en función de las características y necesidades del uso a que se destine el edificio.
- b. Cuando se prevean edificaciones no ajustadas a las características de los tejidos urbanos del entorno, previa su autorización deberá formularse Estudio de detalle justificativo de la solución adoptada.
- c. Las edificaciones en tipología aislada deberán proyectarse de manera que no queden medianeras ciegas.

por lo que, con carácter general y salvo tramitación de instrumento de planeamiento derivado que deberá incluir las justificaciones que resulten pertinentes, las características de las edificaciones resultantes de la nueva calificación serán similares a las que resultaban de la aplicación de las condiciones hasta ahora aplicables.



Parcela objeto de la MP 23

Propuesta

**Determinaciones de obligada inclusión**

6 El artículo 4 del Texto refundido de la Ley del suelo aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en adelante el TRLS 2015, y en su desarrollo el artículo 2 de la LUIB, determinan la obligación para el planeamiento de expresar los intereses generales a que obedece su formulación.

A efectos de cumplimentación de lo anterior, señalar que la recalificación propuesta facultará unas mejores condiciones para el desarrollo de una actuación encaminada a paliar el actual déficit municipal de dotaciones de vivienda protegida en régimen de alquiler o en cesión de uso del que existe una gran demanda, finalidad que integra los intereses generales a que la formulación de la MP 23 obedece.

7 El artículo 22 del TRLS 2015 y, en su desarrollo, los artículos 38, 41 y 47 de la LUIB, establecen que los planes generales y los planes de ordenación detallada deben de contener los estudios económicos de planeamiento que resulten exigibles en función de las características de las actuaciones que contemplen, determinando el artículo 34 de la LUIB

que, en todo caso, los planes urbanísticos deben de contener una memoria justificativa en la que se haga mención especial a la sostenibilidad económica de sus propuestas.

En desarrollo de lo anterior:

7.1 El artículo 38 de la LUIB establece en su número 1.d) que los planes generales deben de contener los estudios económicos consistentes en el estudio económico-financiero, el informe de sostenibilidad económica y la memoria de viabilidad económica, formulados en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley, que establece que:

- a. El estudio económico y financiero contendrá la estimación del coste económico de las actuaciones de transformación urbanística previstas, la identificación de los sujetos públicos o privados responsables de su ejecución y el análisis de las previsiones de financiación pública de las que correspondan a la administración, así como el establecimiento de los plazos en que se prevea su desarrollo.
- b. El informe de sostenibilidad económica es aplicable a las actuaciones de transformación urbanística previstas, excepto a las de dotación cuando no comporten cesiones de suelo público que requieran su mantenimiento por la administración actuante, y ponderará el impacto de la actuación en las haciendas públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en funcionamiento y la prestación de los servicios resultantes, en los términos establecidos en la legislación estatal.
- c. La memoria de viabilidad económica se referirá a las actuaciones de nueva urbanización, de dotación y de renovación urbanas, así como a las edificatorias rehabilitadoras, que incrementen el índice de edificabilidad bruta o cambien el uso global con respecto a las determinaciones estructurales establecidas en el planeamiento anterior, e incluirá un balance comparativo relativo a la rentabilidad económica.

7.2 El apartado d. del artículo 41 de la LUIB señala que los planes de ordenación detallada deben de incluir:

- a. La memoria de viabilidad económica en los casos en que establezcan un incremento de aprovechamiento sobre el atribuido por el planeamiento anterior.
- b. El informe de sostenibilidad económica para aquellas actuaciones en que se generen cesiones de suelo a la administración para infraestructuras o dotaciones públicas.

Dado que en este caso concreto la modificación planteada, que es asimilable a una modificación de un plan de ordenación detallada al no resultar afectados aspectos estructurales de la ordenación, no contempla, dado su carácter, actuaciones que supongan incremento de aprovechamiento sobre el atribuido por el planeamiento anterior o que generen cesiones de suelo a la administración para infraestructuras o dotaciones públicas que requieran su mantenimiento por la administración actuante, la documentación del proyecto no incorpora los estudios económicos a que el apartado 17.2 hace referencia, en los términos que el artículo 47 de la LUIB establece.

8 El apartado 3 del artículo 59 de la LUIB establece que las propuestas de modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico deben de justificar y razonar la oportunidad y conveniencia de la iniciativa con relación a los intereses públicos y privados concurrentes, debiendo el órgano competente para tramitar la modificación valorar adecuadamente la justificación de la propuesta y, en el caso de una valoración negativa, denegarla motivadamente.

A efectos de cumplimentación de lo anterior, señalar que la propuesta que la MP 23 contempla posibilitará el incremento de la dotación municipal de vivienda protegida en régimen de alquiler o en cesión de uso finalidad esta que justifica la necesidad y conveniencia de la misma.

9 El apartado 5 del artículo 59 de la LUIB determina que cuando las modificaciones de un instrumento de planeamiento urbanístico supongan, directa o indirectamente, un incremento de los parámetros de edificabilidad o de densidad vigentes, o bien una modificación de los usos del suelo, incorporarán al expediente que se tramite la identidad de todas las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o el instrumento utilizado a

efectos de notificaciones a las personas interesadas, de acuerdo con la legislación en la materia.

A efectos de cumplimentación de lo anterior, señalar que los terrenos afectados por las determinaciones MP 23 son de titularidad municipal en su integridad.

#### Relación de documentación modificada

10 Como consecuencia de las determinaciones de esta MP 23 resulta modificado el plano PDV-02 de la serie de Clasificación y calificación de suelo a escala 1:1000 de la documentación gráfica de las NNS en la forma que se concreta en el Anexo 2

Santa Eulària des Riu, octubre de 2024



jose bonilla villalonga.arquitecto

Documento firmado digitalmente. Código Seguro de Verificación: +XZIL6pNSDhMd2hE0CK Fecha de firma: 07/11/2024  
MACIAS PLANELLS CATALINA  
El documento consta de un total de: 18 página/s. Página 13 de 18.

**ANEXO 1  
RESUMEN EJECUTIVO**

1 El artículo 25.3 del TRLS 2015 y en su desarrollo los artículos 12.2.a) y 39.2.e) de la LUIB, señalan que en los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo que incluya una explicación detallada de las modificaciones planteadas y que exprese los siguientes extremos:

- a. Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y señalamiento del alcance de dicha alteración.
- b. En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión



Parcela objeto de la MP 23

Catastro

2 A efectos de cumplimentación de lo anterior:

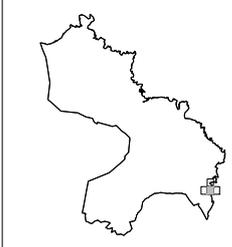
2.1 El ámbito en el que la ordenación proyectada altera la vigente es el de la parcela de titularidad municipal ubicada en el núcleo urbano de Puig d'en Valls e identificada mediante la referencia catastral 4297045CD6049N que más arriba se grafía.

2.2 El alcance de la modificación es la recalificación de su ámbito como zona de equipamiento socio cultural EQ-SC

2.3 Dadas las características específicas de las determinaciones de la modificación no se ha estimado necesaria una suspensión de los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística en ningún ámbito del término municipal distinta de la que se deriva de lo señalado en el apartado 4 del artículo 51 de la LUIB cuya duración será de dos años o hasta la aprobación definitiva, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del citado plazo hasta un máximo de 3 años en caso de que deba repetirse el trámite de información pública posterior a la aprobación inicial.

Documento firmado digitalmente. Código Seguro de Verificación: +XZIL6pNSDhMd2hE0CK Fecha de firma: 07/11/2024  
MACIAS PLANELLS CATALINA  
El documento consta de un total de: 18 página/s. Página 15 de 18.

**ANEXO 2  
DOCUMENTACIÓN GRÁFICA QUE SE MODIFICA**



- EXTENSIÓ PLURIFAMILIAR E-PSO
- EXTENSIÓ PLURIFAMILIAR E-P
- EXTENSIÓ UNIFAMILIAR E-U
- COMERCIAL C
- EQUIPAMENT D'ESTABLIMENTS PÚBLICS EP
- INSTAL·LACIONS SERVEIS S
- ESPAI LLIURE PÚBLIC ELP
- ESPAI LLIURE PRIVAT E-LPR
- VARIU V
- APROXIMAMENT AP
- ALMACÈ A
- TORNENT T
- ZONA SERVITUT TORNENT 5m
- LIMIT UNIT D'ACTUACIÓ

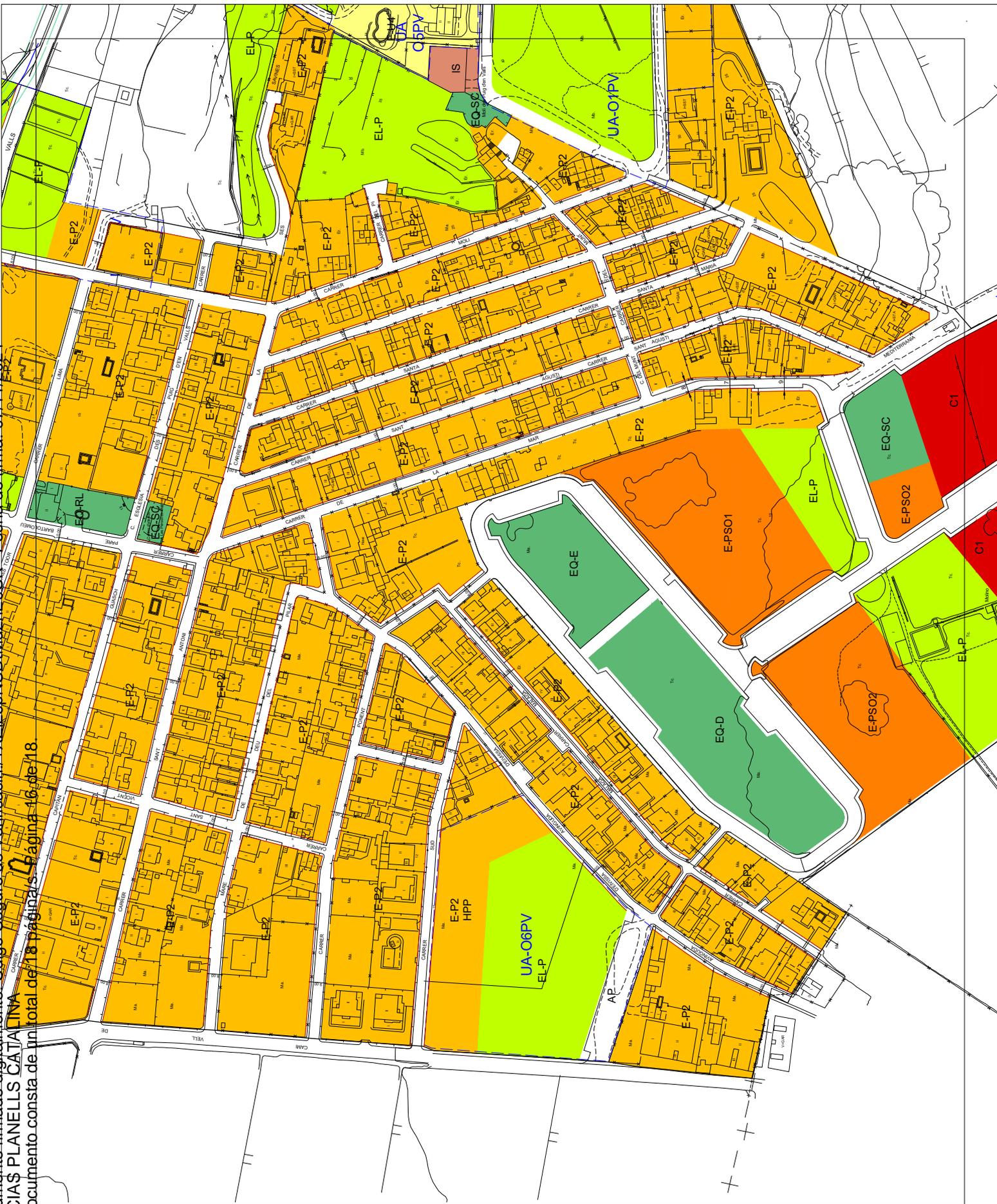
- CALIFICACIONS LÍMITS**
- APR INUNDACIONS
  - ZP ZONA INUNDACIÓ POTENCIAL

**REGLES**

- LÍMIT SÒL URBÀ
- ÀREES DE DESENVOLUPAMENT URBÀ

ESCALA: AL 1:10.000, AL 1:20.000  
PUIG DENYALS  
QUALIFICACIÓ DEL SÒL  
SERVEIS TÈCNIC D'URBANISME  
ABRIL 2020

MODIFICACIÓ NO 10 DE LES NNSS  
AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RUI



Documento firmado digitalmente. Código Seguro de Verificación: +XZIL6pNSDhMd2hE0CK Fecha de firma: 07/11/2024  
MACIAS PLANELLS CATALINA  
El documento consta de un total de: 18 página/s. Página 17 de 18.

**ANEXO 3  
DOCUMENTACIÓN GRÁFICA MODIFICADA**



EXTENSIVA PLURIFAMILIAR E-PSO	EXTENSIVA PLURIFAMILIAR E-P	EXTENSIVA UNIFAMILIAR E-U	COMERCIAL C	EQUIPAMENT D'ESTABLIMENTS PÚBLICS EP	INSTAL·LACIONS I SERVEIS	ESPALLIURE PÚBLIC ELP	ESPALLIURE PRIVAT ELP-R	VARI V	APPROXIMANT AP	AL·LUGAT	ZONA SERVITUTS D'US	LÍMIT D'UNITAT D'ESTUDI
PER INDEMNISACIONS	PER ZONA D'INDICACIÓ POTENCIAL	LÍMIT SÒL URBÀ	RECES									
CALIFICACIONS LÍMITS			ÀREES DE DESENVOLUPAMENT URBÀ									

ESCALA: 1:11'000

ESPINHO VALLS

CLASSIFICACIÓ I QUALIFICACIÓ DEL SÒL

PLANO 00V.02

OCTUBRE 2024

MODIFICACIÓ Nº 20 DE LES NISS

AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RUI

SERVEIS TÈCNICS

